



AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCION DE TUTELA
DTE: PAULO CESAR BONILLA PERLAZA en
representación de JUAN DAVID BONILLA PINEDA
DDO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION
DE LA EDUCACION –ICFES Y COLEGIO CAMPESTRE
AMERICANO DE POPAYAN
RAD. 19001310500220210028500**

El señor PAULO CESAR BONILLA PERLAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.432 quien actúa en nombre y representación del menor JUAN DAVID BONILLA PINEDA identificado con T.I No. 1.112.040.026, ha instaurado acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES y el COLEGIO CAMPESTRE AMERICANO DE POPAYAN, al considerar vulnerados su derecho fundamental al debido proceso, educación e igualdad.

En auto interlocutorio No. 920 del 30 de noviembre de 2021, se dispuso admitir la acción de tutela, ordenándose correr traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

Observa el Despacho que, mediante memorial allegado a través de correo electrónico el 06 de diciembre de 2021, el tutelante y padre del menor PAULO CESAR BONILLA solicita como medida provisional *“ordenar a el ICFES, desbloqueo de la inscripción y permitir la inscripción del menor JUAN DAVID BONILLA PINEDA, bien sea por medio del COLEGIO CAMPESTRE AMERICANO o de manera individual”*

Con el objeto de asegurarle una protección efectiva a los derechos fundamentales, el Juzgado procederá a decretar **Medida Provisional**, tal como lo establece el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que al respecto dice:

ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO...

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”

...”Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”

...”La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible...”

...”El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

...”El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien, el menor JUAN DAVID BONILLA PINEDA presentó en dos oportunidades el examen de estado saber 11 de manera individual como bachiller graduado, no se descarta un error en la información que suministró, presumiéndose su buena fe, motivo por el que en principio no sería aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 30 de la Res. 675 de 2019, pues de las pruebas aportadas, se verifica que se trata de un menor, **en edad escolar que está vinculado académicamente al colegio Campestre Americano de esta ciudad** y por tanto de ninguna manera se le puede otorgar la calidad de graduado que impida su inscripción para la presentación del examen de estado saber 11 y que de acuerdo a la medida cautelar tiene un vencimiento a más tardar el 14 de diciembre de 2021. De no decretarse la medida cautelar, existe riesgo inminente de que el menor JUAN DAVID BONILLA PINEDA, como sujeto de especial protección constitucional, no pueda presentar esta prueba que hace parte de su derecho fundamental a la educación.

En consecuencia, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES habilitar la inscripción extraordinaria del menor JUAN DAVID BONILLA PINEDA identificado con tarjeta de identidad No.1.112.040.026 al EXAMEN SABER 11 como estudiante del COLEGIO CAMPESTRE AMERICANO de la ciudad de Popayán a realizarse en marzo de 2022.

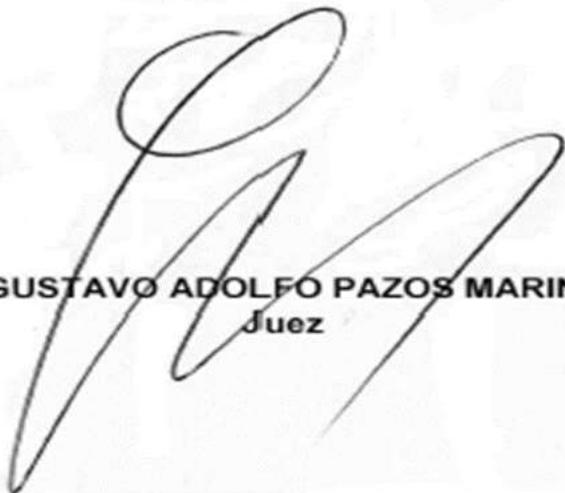
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, en consecuencia se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES habilitar la inscripción extraordinaria del menor JUAN DAVID BONILLA PINEDA identificado con tarjeta de identidad No.1.112.040.026 al EXAMEN SABER 11 como estudiante del COLEGIO CAMPESTRE AMERICANO de la ciudad de Popayán a realizarse en marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 198 FIJADO HOY, **9 DE DICIEMBRE DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO